

COMPARATIVO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL. MATRIMONIO. OBLIGACIONES QUE SURGEN.

CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO ACTUAL	CÓDIGO CIVIL DE COLIMA	CÓDIGO CIVIL DE JALISCO
<p>Artículo 2.- Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera que sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el Estado o se hallen en él de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables acaso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.</p>	<p>Artículo 12.- Las leyes del Estado de Colima, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal.</p> <p>Cuando en este código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>Las disposiciones de este código se deberán de entender de una manera generalizada, cuando por alguna circunstancia y siempre que sea de manera accidental faltare dicha generalización se hará así constar especialmente para que el acto jurídico surta sus efectos.</p> <p>Cuando se haga referencia a algún artículo se entenderá que es de este mismo código salvo señalamiento en contrario.</p> <p>Cuando se hable de salario mínimo general se entenderá que es el que rija en la capital del Estado.</p>
<p>Artículo 642.- En el acta de fallecimiento, que será firmada por dos testigos, de preferencia si son parientes del finado, se expresará:                      I.- El nombre, apellidos, edad y domicilio que tuvo el difunto;                      II.- El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;                      III.- Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos, si fueren parientes del difunto, el grado en que lo hayan sido;                      IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;                      V.- La clase de enfermedad o causa que determinó la muerte; todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; el día y hora del fallecimiento si se supiere;                      y                      VI.- El panteón en que se sepultará el cadáver.</p>	<p>ART. 119.- El acta de fallecimiento contendrá:                      I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;                      (REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)                      II.- El estado civil de éste, y si estaba unido en matrimonio o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;                      III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;                      IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;                      (REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p>	

	<p>V.- <i>La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; y</i></p> <p>VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.</p>	
<p>Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p>	<p><i>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</i></p> <p>ART. 97.- Las personas que pretendan unirse en matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado unidos en una relación matrimonial, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p style="text-align: center;">(REF. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal <b>para unirse</b>, y</p> <p><i>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</i></p> <p>III.- Que es su voluntad expresa unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p><b>Artículo 260.</b> Para contraer matrimonio, el <u>hombre y la mujer</u> necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p><b>Artículo 267-Bis.</b> <u>El hombre y la mujer</u> acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>
<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- DEROGADA; <i>Fracción Primera Derogada en el Periódico Oficial el día 26 de junio de 2009.</i></p> <p>II.- DEROGADA; <i>Fracción Segunda Derogada en el Periódico Oficial el día 19 de diciembre de 2014.</i></p>	<p>ART. 156.- Son impedimentos para celebrar contrato de matrimonio:</p> <p><i>(REFORMADA DECRETO 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)</i></p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley;</p>	<p><b>Artículo 268.-</b> Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. Ser menor de 18 años de edad;</p> <p>II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o</p>

<p>III.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VI.- El miedo grave. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VII.- La embriaguez habitual;</p> <p>VIII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;</p> <p>IX.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;</p> <p>X.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;</p> <p>XI.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad; y</p> <p>XII.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta. <i>DEROGADO Penúltimo Párrafo Derogado en el Periódico Oficial el día 19 de diciembre de 2014.</i></p> <p>En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción X de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.</p>	<p>II.- SE DEROGA; (DECRETO 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016).</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>(F. DE E., P.O. 2 DE ABRIL DE 1955)</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;</p> <p>(ADIC. DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p>	<p>descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados;</p> <p>IV. El matrimonio subsistente;</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;</p> <p>VIII. El estado de interdicción que se lo impida;</p> <p>IX. La fuerza o miedo graves;</p> <p>X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el enunciado en la fracción III.</p>
---	--	--

	<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este Código.</p> <p style="text-align: center;"><i>(REFORMADA DEC. 90, P.O. 24, SUPL.7, 26 DE MAYO DE 2007)</i></p> <p>IX.- Padecer alguno de los contrayentes discapacidad intelectual, aunque pudiera tener momentos de lucidez;</p> <p>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p><i>X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer;</i></p> <p>XI. Se Deroga. (DEC. 155, P.O. 43, SUPL. 3, 10 AGOSTO 2013)</p> <p>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación matrimonial.</p> <p>(REFORMADO DECRETO 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	
<p>Artículo 717.- Cualquier disensión que surja entre los cónyuges con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 705 y 706 o en cualquiera otra situación similar, el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, con excepción de los casos de violencia familiar remitirá la controversia al Centro de Justicia Alternativa, en observancia a lo dispuesto por el capítulo primero del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>En ningún caso se favorecerá que existan prácticas de sumisión y dependencia de un género hacia otro, o prácticas de obediencia entre los cónyuges, y sí existiera</p>	<p>ART. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrá(sic) eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.</p> <p>ART. 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de</p>	<p><b>Artículo 274.-</b> Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan, y en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. El Sistema DIF estatal o municipal con conocimiento de causa, podrá recomendar se exima de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro se establezca en lugar insalubre, indecoroso, peligroso, o traslade el domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público.</p> <p>También cesará la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos cuando uno de ellos padezca temporalmente enfermedad del orden psíquico o infeccioso.</p>

<p>violencia de género o familiar, deberá sin dilación alguna dictar las medidas precautorias y ordenes de protección que correspondan</p>	<p>los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p><b>Artículo 277.</b> - Los cónyuges decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo psíquico de los hijos. En caso de desacuerdo, el Sistema DIF estatal o municipal podrá emitir recomendación al respecto; procurando en todo caso avenir a los cónyuges en ese aspecto.</p>
<p>Artículo 718.- Si el Juez consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.</p>		
<p>Artículo 796.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 703; III.- DEROGADA <i>Fracción Derogado en el Periódico Oficial el día 29 de febrero de 2016.</i></p>	<p>ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; (REFORMADO DECRETO 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016) II.- Cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. (ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.)</p>	<p><b>Artículo 393.</b> Produce ilicitud en el matrimonio: I. El matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos relativos a las actas de matrimonio de la Ley del Registro Civil del Estado; II. El matrimonio celebrado, sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 270, 271 y 420; y III. Cuando se contrajo, estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.</p>
<p>Artículo 799.- Son causas de divorcio: I.- El adulterio debidamente acreditado de alguno de los cónyuges; II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido; III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro cónyuge, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones sexuales, lo anterior, sin</p>	<p>ART. 267.- Son causas de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; (REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p>	<p><b>Artículo 404.</b> Son causas de divorcio: I. La infidelidad sexual; II. El hecho de que alguno de los cónyuges tenga un hijo, durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse éste, con persona diversa a su consorte. Para que proceda la acción en el caso de la mujer es necesario que lo anterior sea declarado judicialmente; y tratándose del cónyuge varón se requiere que este sea condenado en juicio de reconocimiento de paternidad;</p>

<p>menoscabo de la comisión de otras conductas delictivas previstas en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>IV.- La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V.- La conducta de alguna de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI.- Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria;</p> <p>VII.- La impotencia sexual irreversible, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;</p> <p>VIII.- Padecer transtorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>IX.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, siempre que no exista algún tipo de violencia familiar.</p> <p>X.- La declaración de ausencia legalmente hecha;</p> <p>XI.- La sevicia o violencia psicoemocional contra uno de los cónyuges;</p> <p>XII.- La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro;</p> <p>XIII.- Las amenazas o las injurias graves, que generen miedo a un evento grave e inminente;</p> <p>XIV.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 708 a 709 siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente;</p> <p>XV.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XVII.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos</p>	<p>III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con el otro cónyuge; (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>V.- Los actos ejecutados por alguno de los cónyuges a fin de corromper a los hijos sean de ambos o de uno sólo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción basada en actos positivos o en omisiones graves; (REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</p> <p>VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>VII.- Padecer enfermedad mental incurable; (REFORMADO DECRETO NO. 526, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)</p> <p>VIII.- La separación de la casa conyugal por más de tres meses sin causa justificada;</p> <p>IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI.- (DEROGADO DECRETO, 213, APROBADO 16 DE ENERO DE 2008)</p>	<p>III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa;</p> <p>IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión;</p> <p>VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años;</p> <p>VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;</p> <p>VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte.</p> <p>El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;</p>
---	---	--

<p>o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.</p> <p>XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;</p> <p>XX.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge del primer matrimonio;</p> <p>XXI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;</p> <p>XXII.- Las conductas de violencia familiar cometidas o permitidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este Artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el Artículo 983 ter de este Código;</p> <p>XXIII.- El incumplimiento injustificado por parte de uno de los cónyuges respecto de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, consistentes en el tratamiento psicoterapéutico, reeducativo y correctivo de los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, exclusivamente por el cónyuge obligado a ello y que sea considerado generador de la misma.</p> <p>XXIV.- DEROGADA. <i>Fracción Derogada en el Periódico Oficial el día 10 de diciembre de 2010.</i></p> <p>XXV.- El mutuo consentimiento</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 1975)</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;</p> <p>XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>XIV.- Cometer cualquiera de los cónyuges un delito doloso por el que no tenga derecho a la libertad provisional bajo caución o que por su propia naturaleza constituya un delito que cause deshonor o descrédito familiar; (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>XV.- El alcoholismo, los hábitos de juego o el uso no terapéutico de sustancias lícitas o el uso de las ilícitas que produzcan efectos psicotrópicos, cuando se amenace o sea causa de la ruina de la familia o constituya un constante motivo de desavenencia; (REFORMADA, DECRETO 255, P.O. 14, 25 DE MARZO DEL 2000)</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; (REFORMADA, DECRETO 255, P.O. 14, 25 DE MARZO DEL 2000)</p> <p>XVII.- El mutuo consentimiento; (REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>XVIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. Para los efectos de esta causal, se entiende como violencia intrafamiliar y como miembros de la familia, lo establecido en el artículo 25 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Colima;</p>	<p>XI. La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, con la intención de dañar, humillar o desprestigiar al ofendido;</p> <p>XII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio;</p> <p>XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;</p> <p>XIV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVII. Cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro, un delito declarado por sentencia ejecutoria, o bien, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que exceda de un año de prisión;</p> <p>XVIII. El mutuo consentimiento; y</p> <p>XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.</p>
---	--	--

	<p>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o de las resoluciones judiciales tendientes a corregir los actos de violencia intrafamiliar y a proteger a los hijos y al cónyuge inocente, cuando éstos sean receptores de ese tipo de violencia;</p> <p>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y</p> <p>(REFORMADO DEC. 332, P.O.15, SUPL. 04, 29 DE MARZO DE 2003)</p> <p>XXI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, pudiendo ser invocada por cualquiera de ellos.</p>	<p>Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.</p>
<p>Artículo 800.- Cuando ambos consortes, teniendo más de un año de casados, convengan en divorciarse, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>La liquidación de bienes a que se refiere el presente Artículo, podrá realizarse ante el Juez o ante el Notario Público del conocimiento.</p> <p>Para el caso de que opten por realizar el trámite de divorcio ante el Notario Público, deberá inscribirse en el Registro Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial, el acta que al efecto se levante.</p>	<p><b>Artículo 406.</b> - Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y tengan más de un año de casados, presentarán al juzgado certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación del cónyuge a quien sea confiada la guarda y custodia temporal de los hijos de matrimonio, durante el procedimiento y proponer la guardia y custodia definitiva después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;</p> <p>III. Los términos en que los cónyuges pondrán al Juez, el régimen de visitas y convivencia con sus hijos;</p>	<p><b>Artículo 405 Bis.</b> - El divorcio administrativo procede cuando:</p> <p>I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;</p> <p>II. Se trate de mayores de edad;</p> <p>III. Los cónyuges no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos;</p> <p>IV. Hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal; y</p> <p>V. Tengan más de un año de casados.</p> <p>Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.</p>



	<p>IV. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>V. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;</p> <p>VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad; y</p> <p>VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes.</p> <p>El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Durante ese lapso, los solicitantes deberán acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipal, con personal de trabajo social con capacitación en terapia de pareja o a cualquier otra institución acreditada, quienes procurarán averarlos y se les extenderá una constancia que deberá entregar al Oficial del Registro Civil en la audiencia de ratificación. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.</p> <p>Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil transcurrido un año de que se haya levantado el acta de divorcio.</p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p>
<p>Artículo 819.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge que dio causa al divorcio, al pago de alimentos a favor del cónyuge que no dio causa al divorcio, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p>	<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario el juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p>	<p><b>Artículo 417.</b> El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, recuperando el donante los bienes donados; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>

<p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación en el pasado a la familia;</p> <p>IV.- El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al cónyuge que dio causa al divorcio, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio;</p> <p>V.- La capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación y medios económicos;</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, siempre que se hayan generado en el lapso de duración del matrimonio y con motivo del mismo.</p> <p>En todos los casos, el cónyuge que no dio causa al divorcio que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio.</p> <p>En caso de que el cónyuge que no dio causa al divorcio se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad o enfermedad, tendrá derecho a alimentos con una duración vitalicia.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio.</p> <p>El cónyuge que no dio causa al divorcio tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el cónyuge que dio causa al divorcio lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.</p>	<p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; <i>(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 28, SUP. 2, 11 JUNIO 2016)</i></p> <p>III.- Duración del matrimonio;</p> <p>IV.- Participación con su trabajo en las actividades económicas del cónyuge culpable;</p> <p>V.- Situación económica de cada uno de los cónyuges; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge culpable.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su cumplimiento. Extinguiéndose estas obligaciones cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o tenga una nueva pareja en unión libre, concubinato o cualquiera otra.</p>	
---	--	--

<p>Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p>		
<p>Artículo 838.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste en los casos de divorcio o de la nulidad del matrimonio cuando la ley lo establece.</p> <p>El concubino y la concubina también están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos.</p>	<p>ART. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p> <p>ART. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.</p> <p><i>(REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008)</i></p> <p>Los concubinos deben darse alimentos, mientras subsista la relación de concubinato.</p>	<p><b>Artículo 432.</b> El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles.</p> <p><b>Artículo 433.</b> Los cónyuges deben darse alimentos.</p>
<p>Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.</p> <p>Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven acabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.</p> <p><i>Párrafo Adicionado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.</i></p> <p>Cesará la obligación alimentaría del deudor si el hijo mayor de edad se encuentra cursando estudios acordes a su edad, pero no vive honestamente, contrae matrimonio, vive en concubinato o le sobreviene un hijo producto de una relación consensuada. <i>Párrafo Adicionado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.</i></p> <p>En caso de que el acreedoa alimentista, se encuentre imposibilitado para adquirir por sus propios medios algún trabajo con motivo de ser una persona con discapacidad o</p>	<p>ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.</p>	<p><b>Artículo 434.</b> Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p>

<p>enfermo terminal, tendrá derecho a recibir los alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia, previa valoración que haga el Juez respecto de las condiciones especiales, tanto del acreedor como del deudor alimentario.</p>		
<p>Artículo 849.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p>Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente.</p>	<p>ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (REFORMADO DECRETO 341, P.O. 30, SUPL. 6, 19 DE JULIO DEL 2008)</p> <p>Determinados por convenio o sentencia, los alimentos fijados en cantidades líquidas tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. (ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2008)</p> <p>Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. (REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2008)</p> <p>La pensión alimenticia determinada en cualquiera de las modalidades citadas podrá modificarse cuando cambien las circunstancias de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, especialmente tratándose de menores de 18 años.</p>	<p><b>Artículo 442.</b> Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p><b>Artículo 439.</b> Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.</p> <p>También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.</p> <p>Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.</p>
<p>Artículo 855.- Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene le sobrevenga alguna incapacidad física o mental que le impida cumplir con la obligación alimentaria o carezca de medios para cumplirla; <i>Fracción Reformada en el Periódico Oficial el día 30 de octubre de 2012.</i> II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p>	<p><b>ART. 320.-</b> Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p>	<p><b>Artículo 451.</b> Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II. Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;</p>

<p>III. En caso de violencia familiar, injuria, falta o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentista contra quien debe prestarlos;  <i>Fracción Reformada en el Periódico Oficial el día 10 de diciembre de 2010.</i>  IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas; y  V. Cuando el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>	<p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;  III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;  IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;  V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>	<p>III. En casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;  IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; y  V. Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>
<p>Artículo 857.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue a su esposo a ministrar los alimentos de ella y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.</p>		
<p>Artículo 858.- Para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional.</p> <p>Una vez fijada la pensión provisional el juez requerirá a la acreedora alimentaria para que presente ante el fondo de mejoramiento para la impartición de justicia, o Institución bancaria, copia de su identificación oficial así como su comprobante de domicilio, con el objetivo que de inmediato se inicie el trámite ante la institución bancaria respectiva, debiéndosele expedir su tarjeta de débito, y así estar en</p>		<p><b>Artículo 448.</b> En los juicios sobre alimentos la sentencia condenará al pago de los alimentos presentes y aseguramiento de los futuros, dicho aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otro medio legal de cantidad bastante para cubrir los mismos.</p>

<p>aptitud de hacer su cobro correspondiente; de igual manera, en el mismo acuerdo se le hará saber al deudor alimentista que, a partir de su próxima consignación, ésta deberá de depositarse directamente ante el banco, a la cuenta existente para tal efecto; quedando obligado el citado Fondo a informar al Juez si el consignante dejó de realizar sus depósitos.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, el Juez concluirá el expediente y ordenará archivarlo.</p>		
<p>Artículo 876.- Si la viuda, la divorciada o la señora cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro de los trescientos días siguientes de la disolución de su anterior matrimonio, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II.- Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos posteriores a la disolución del primer matrimonio.</p> <p>III.- Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.</p>	<p>ART. 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.</p> <p>El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p><b>Artículo 466.</b> Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado ilegítimo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el Artículo 270, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que judicialmente y de hecho haya tenido lugar la separación de los cónyuges del primer matrimonio, y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.</p> <p>El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; y</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>

<p>Artículo 902.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.</p>	<p>Art. 62.- Si el hijo fuera adulterio(sic), podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido el hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterio(sic).</p>	<p><b>Artículo 500.</b> - El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá de hacerse de alguno de los modos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;</li> <li>II. En acta especial ante el mismo oficial;</li> <li>III. En escritura Pública;</li> <li>IV. En testamento; y</li> <li>V. Por confesión judicial directa y expresa.</li> </ul>
<p>Artículo 903.- La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta a éste antes de su matrimonio.</p>		<p><b>Artículo 503.</b> - El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.</p>
<p>Artículo 904.- Puede un hombre reconocer como suyo el hijo de una mujer casada, que no sea su esposa, si ésta se haya separada de su marido y está de acuerdo en aceptar como padre al hombre que reconoce al hijo de ella.</p>	<p>Art. 62.- Si el hijo fuera adulterio(sic), podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido el hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterio(sic).</p>	<p><b>Artículo 458.</b> El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, salvo lo dispuesto al final del artículo anterior. (acceso carnal se menciona en el art. Ant)</p>
<p>Artículo 905.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo; y también en el caso del artículo anterior.</p>	<p>ART. 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya reconocido(sic), y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.</p>	<p><b>Artículo 504.</b> El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.</p>
<p>Artículo 906.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.</p>	<p>ART. 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.</p>	<p><b>Artículo 505.</b> El reconocimiento de un hijo mayor de edad puede ser reconocido con su consentimiento, el del menor con el de su tutor si lo tiene o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.</p>

<p>Artículo 973.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro asentar como padre a otro que no sea el marido;</p> <p>II.- Si la madre no vive con su marido, puede el Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil asentar como padre a otro distinto del marido, a petición de aquél si la madre consiente en ello; pero no se hará constar que ésta está casada con distinta persona.</p>	<p>ART. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p><b>Artículo 509.</b> Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.</p>
--	---	---